

**EJECUCIÓN 10/2007 RELACIONADA  
CON LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 34/2006-A,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR PEDRO PÉREZ  
PÁEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil siete. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 34/2006-A, resuelta el quince de noviembre de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. En relación con la petición presentada por Pedro Pérez Páez, en la que solicitó el número y sentido de la resolución de los incidentes de inejecución de sentencias, desde el año dos mil a la fecha, de conocimiento de este Alto Tribunal, y cuyo fallo haya sido la destitución del funcionario o de la autoridad que incumplió, en términos de la fracción XVII, del artículo 107 constitucional, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Clasificación de Información número 34/2006-A, en su sesión extraordinaria del quince de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

***“... la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste la información estadística relativa a las resoluciones recaídas en los asuntos de incidentes de inejecución desde el año dos mil a la fecha.***

***Sin embargo, no pasa desapercibido para este Comité de Acceso a la información que el peticionario, al realizar su solicitud, especificó su intención de conocer el sentido de las resoluciones recaídas en los asuntos de incidentes de inejecución; específicamente en las que se hubiese dictado la destitución del funcionario o autoridad responsable, en términos de la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Sobre el particular, el solicitante hace referencia a dos supuestos constitucionalmente previstos, consecuencia del incumplimiento de las resoluciones de amparo, por parte de la autoridad responsable. A saber, señala su interés de conocer los casos en que se hubiese dictado la “destitución del funcionario o autoridad responsable”, referida en la fracción XVI del artículo constitucional invocado; y por otro lado, invoca la fracción XVII del mismo ordenamiento, que se refiere a la consignación a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo o se admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente.***

***Considerando que el Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que la consignación de las autoridades responsables que incurran en las conductas delictivas previstas en la aludida fracción XVII del artículo 107 constitucional, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité considera que el alcance que debe darse a la solicitud del requirente Pedro Pérez Páez, debe ser únicamente por lo que hace a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, referente a***

**la separación del cargo, por incumplimiento inexcusable de la sentencia en que se hubiese concedido el amparo y protección de la justicia federal.**

**Esto es así, conforme a la tesis aislada que en adelante se transcribe:**

**‘CONSIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INCURRAN EN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REALIZARLA...’**

**Entonces, el documento estadístico que se genere, deberá seguir los lineamientos dictados por este Comité al resolver la clasificación de información número 15/2006-A, y aprobados en seguimiento de su cumplimiento, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el punto siete de la mencionada sesión; de manera que en tal instrumento se incluyan los siguientes datos:**

- 1. Número consecutivo**
- 2. Número de expediente que origina el asunto**
- 3. Número del expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia**
- 4. Promovente**
- 5. Acto reclamado**
- 6. Naturaleza del asunto**
- 7. Autoridad responsable**
- 8. Órgano jurisdiccional que dictó la sentencia presuntamente incumplida**
- 9. Fecha de la sentencia presuntamente incumplida**
- 10. Sentido de la sentencia presuntamente incumplida**
- 11. Fecha de la resolución que ordena su remisión a la SCJN**
- 12. Fecha del acuerdo inicial**
- 13. Sentido del acuerdo inicial**
- 14. Superiores jerárquicos requeridos**
- 15. Recursos**
- 16. Sentido de los recursos**
- 17. Incidentes**
- 18. Sentido de los incidentes**
- 19. órgano resolutor**
- 20. Sentido de la resolución**
- 21. Fecha de cumplimiento de la resolución**
- 22. Fecha y modalidad del cumplimiento sustituto**
- 23. Servidor público separado del cargo**
- 24. Fecha de la resolución definitiva**
- 25. Causa de su archivo**

**De la labor que se encuentra ya desarrollando la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en ejecución de la Clasificación de Información número 15/2006-A, deberá ponerse a disposición del solicitante únicamente la información que corresponda a la requerida por él, consistente en la relacionada con los incidentes de inejecución de sentencia, dictados desde el año dos mil a la fecha de la presente resolución, en que se hubiese dictado la separación del cargo de la autoridad responsable, por incumplimiento inexcusable de la sentencia en que se hubiese concedido el amparo y protección de la justicia federal, prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Pedro Pérez Páez, en un plazo de hasta seis meses a partir**

**de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este Comité el documento que elabore, para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante.”**

**II.** En cumplimiento de la referida resolución, mediante oficio número DGPJ/138/2007, de fecha doce de marzo de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió a la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe para dar contestación a la petición formulada por Pedro Pérez Páez, en el sentido siguiente:

“...

**Con el objeto de dar contestación a la petición formulada por el C. Pedro Pérez Páez, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico realizó un análisis de 5,967 asuntos de la serie incidente de inejecución de sentencia, que ingresaron a este Alto Tribunal durante el periodo comprendido entre el año de 1937 al 2006. Es importante mencionar que el universo de asuntos que se analizaron se obtuvo de la información que contiene el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes.**

**El estudio que se realizó tuvo como finalidad ubicar aquellos asuntos de incidente de inejecución de sentencia en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la destitución de la autoridad responsable con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya resolución se hubiera dictado por este Alto Tribunal durante el periodo 2000 al 2006.**

**De este modo, se ubicó la existencia de un asunto en el que este Tribunal Constitucional determinó la destitución de la autoridad responsable por incurrir en la hipótesis prevista en la norma constitucional antes mencionada. Los datos concernientes a dicho asunto se plasman en el informe que se adjunta al presente.**

...”

**III.** Mediante oficio DGD/UE/0402/2007 de fecha catorce de marzo de dos mil siete, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información, el expediente DGD/UE-A/100/2006, relativo al cumplimiento de la Clasificación de Información 34/2006-A.

**IV.** Mediante oficio SEAJ-ABAA/797/2007, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información, remitió al Secretario Ejecutivo de Servicios e integrante del mismo, el expediente DGD/UE-A/100/2006 para la presentación del proyecto respectivo.

### **CONSIDERACIONES :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la petición de Pedro Pérez Páez, el Comité de Acceso a la Información resolvió en su momento, que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste la información estadística relativa a las resoluciones recaídas en los asuntos de incidentes de inejecución desde el año dos mil a la fecha, en que se hubiese dictado la separación del cargo de la autoridad responsable, por incumplimiento inexcusable de la sentencia en que se hubiese concedido el amparo y protección de la justicia federal, prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil seis, resolvió modificar la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, dado que a la fecha de la emisión de dicha resolución, no se contaba con el documento en el que constara la información solicitada por Pedro Pérez Páez, por lo que dicho Comité otorgó un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notificara la resolución, debiendo remitir dicha unidad administrativa al Comité, el documento que elaborara, para que, una vez autorizado, se pusiera a disposición del solicitante.

La Dirección General de Planeación de lo Jurídico presentó un informe en que señala que de la búsqueda realizada en un universo de tres mil novecientos sesenta y siete asuntos, de la serie incidente de inejecución de sentencia, ingresados entre los años de mil novecientos treinta y seis a dos mil seis, sólo localizó un expediente; a saber el número 210/2000-01, resuelto el once de febrero de dos mil dos.

Del análisis realizado a los autos del incidente en mención, este Comité de Acceso a la Información encontró que el informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe ser precisado y corregido en algunos de sus puntos, que si bien se agotan en lo ordenado en resolución del quince de noviembre de dos mil seis, contiene algunas imprecisiones en el señalamiento del tipo de asunto que origina el incidente de inejecución, el promovente, el acto reclamado, el señalamiento de las autoridades responsables, la descripción del sentido de la sentencia presuntamente incumplida, la fecha correcta de la resolución que ordena su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mención de que en el presente caso no hubo superiores jerárquicos requeridos y la precisión de que el órgano resolutor que ordenó la destitución de la autoridad responsable fue el Pleno de este Alto Tribunal y no la Segunda Sala, y que ésta

únicamente se pronunció en la resolución definitiva del asunto, en que se decretó sin materia, por haberse satisfecho el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable.

De esta manera, el informe deberá ser precisado y quedar como sigue:

#### **1.- NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE ORIGINA EL ASUNTO**

*Juicio de Amparo Indirecto 1085/95-1 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla*

#### **2.- NÚMERO DEL EXPEDIENTE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

*00210/2000-01*

#### **3.- PROMOVENTE**

*Poblado Teotlalco, Municipio de Teotlalco, Edo. de Puebla. Representado por Leandro Alarcón Torre, Severino Mandariaga Flores y Adelfo Ríos Martínez, en su carácter de Representante Común y Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, respectivamente.*

#### **4.- ACTO RECLAMADO**

- *Del Gobernador del Estado de Puebla.- Orden Girada a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas del Estado, para ejecutar actos privativos de derechos de la comunidad, a través de un Programa de Siembra de Pastos.*
- *De los Secretarios de Gobierno y de Finanzas del Estado.- Orden de ejecución y apoyo económico y de material al Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla.*
- *Del Presidente Municipal.- Ejecución material de privación de terrenos propiedad de la comunidad, consistente en cercado con postería de madera y alambre de púas de diferentes superficies de terreno comunal y la ocupación de dichos terrenos con fines no conocidos ni autorizados por la comunidad.*

#### **5.- NATURALEZA DEL ASUNTO**

*Administrativa*

#### **6.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

*Gobernador del Estado de Puebla, Secretarios de Gobernación y de Finanzas del Estado de Puebla, Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla.*

#### **7.- ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

*Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla*

#### **8.- FECHA DE LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

*13 de abril de 1998*

#### **9.- SENTIDO DE LA SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

*“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado y del Secretario de*

Gobernación del Estado, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Leandro Alarcón Torres, Severino Mandariaga Flores y Adelfo Ríos Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Teotlalco, Puebla, en contra de los actos reclamados del Secretario de Finanzas del Estado y del Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, en los términos que han quedado precisados en los considerandos primero y tercero de esta resolución.”

**10.- FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU REMISIÓN A LA SCJN**

6 de abril de 2000

**11.- FECHA DEL ACUERDO INICIAL**

17 de abril de 2000

**12.- SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**

Admisión a trámite

**13.- SUPERIORES JERÁRQUICOS REQUERIDOS**

No hubo requerimiento a superiores jerárquicos

**14.- RECURSOS**

No se interpusieron

**15.- SENTIDO DE LOS RECURSOS**

No se interpusieron

**16.- INCIDENTES**

No se interpusieron

**17.- SENTIDO DE LOS INCIDENTES**

No se interpusieron

**18.- ÓRGANO RESOLUTOR**

Tribunal Pleno

**19.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

“PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 210/2000 se refiere. SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Leopoldo Martínez Martínez de su cargo de Presidente Municipal de Teotlalco, Puebla, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere. TERCERO.- Consígnese ante el Juez de Distrito en el Estado de Puebla en turno a Josafat Morales y a Leopoldo Martínez Martínez, por el desacato a una sentencia de amparo, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en los considerando sexto y séptimo de esta resolución. QUINTO.- Remítase testimonio de esta ejecutoria al Ministerio Público Federal, para que esté en condiciones de realizar sus funciones de parte dentro del proceso penal que se inicie. SÉPTIMO.- Para los

*efectos mencionados en el considerando séptimo de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto.”*

**20.- FECHA DE LA RESOLUCIÓN <sup>1[1]</sup>**

*11 de febrero de 2002*

**21.- FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**

*Con fecha 4, 5 y 6 de abril de 2002, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, el 13 de abril de 1998.*

**22.- FECHA Y MODALIDAD DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

*No hubo cumplimiento sustituto*

**23.- SERVIDOR PÚBLICO SEPARADO DEL CARGO**

*Leopoldo Martínez Martínez, Presidente Municipal de Teotlalco, Estado de Puebla.*

**24.- ÓRGANO RESOLUTOR EN DEFINITIVA <sup>2</sup>**

*Segunda Sala*

**25.- FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

*24 de mayo de 2002*

**26.- CAUSA DE SU ARCHIVO**

*El 24 de mayo de 2002 se resolvió que el incidente quedó sin materia, por haberse satisfecho el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable.*

En vista de lo anterior, se estima conveniente sostener que para tener por cumplida la determinación emitida por este Comité al resolver la presente ejecución derivada de la clasificación de información 34/2006-A, es necesario que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tome en cuenta las precisiones señaladas, a efecto de que los datos estadísticos que registra en su actividad de análisis de la labor judicial de este Alto Tribunal, cuenten con la más amplia certeza sobre la veracidad de la información.

No obstante, considerando que en el presente caso, este Comité de Acceso a la Información ha revisado en su integridad el toca correspondiente al único asunto informado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico; encontrando diversas imprecisiones y aclarándolas en esta misma resolución, y en aras de un pronto

---

<sup>1[1]</sup> *Se adiciona este dato en virtud de que del análisis de las constancias que integran el toca correspondiente, se desprende la necesidad de precisar esta fecha, que corresponde a la de la resolución sobre la materia del incidente de inejecución promovido, distinta a la fecha de resolución definitiva en que se decretó sin materia el asunto, por haberse satisfecho el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable.*

<sup>2</sup> *Se adiciona este dato en virtud de que del análisis de las constancias que integran el toca correspondiente, se desprende la necesidad de diferenciar al órgano que se pronunció dictando la separación del cargo de la autoridad responsable, del órgano que con posterioridad decretó sin materia el asunto, al considerar satisfecho el núcleo esencial de las obligaciones impuestas a la responsable.*

ejercicio del derecho a la información, este Comité considera procedente tener por satisfecho el mismo con las modificaciones realizadas, independientemente de que la unidad responsable corrija los datos estadísticos por ella registrados y proceda a su ingreso en medios electrónicos, particularmente, en la sección de estadística judicial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

**PRIMERO.-** Téngase por satisfecha la solicitud formulada por el peticionario Pedro Pérez Páez, con la información rendida por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y precisada en análisis de este Comité, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para los efectos señalados en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, y quien hace suyo el proyecto; del Secretario General de la Presidencia, y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Servicios. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO  
BENITO ARISTÓFANES ÁVILA  
ALARCÓN.

---